



Boletín N° 3
Febrero
y
Marzo
2022

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -

SALA LABORAL

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ

Presidente Sala Laboral

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada

Dr. LUÍS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

Magistrado

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ

Relatora Tribunal Superior

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

PONENTE	: DR. LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 03/02/2022
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: AMANDA DEL TRÁNSITO LOPEZ CORAL
DEMANDADO	: EPS SANITAS
PROCESO	: <u>520013105004-2019-01208-01 (393)</u>

RECONOCIMIENTO ECONÓMICO DE LOS GASTOS EN QUE HAYA INCURRIDO EL AFILIADO AL SGSSS – Requisitos conforme la Ley 1949 de 2019: No se cumplen.

No hay lugar a condenar a la EPS demandada a reintegrar los valores reclamados por los gastos en que incurrió la actora por concepto de una cirugía, en tanto no se encuentran satisfechos los requisitos para que opere tal reembolso, teniendo en cuenta que no se demostró la urgencia vital para que dicha cirugía fuera realizada en una IPS, que no tenía contrato con la EPS, la cual fue programada de manera voluntaria y realizada como paciente particular; servicio de salud que no fue autorizado expresamente por su EPS, debido a que la demandante no realizó las gestiones para ello; ni se evidencian situaciones relacionadas con la negativa injustificada del cubrimiento de servicios de salud que rayen con negligencia demostrada de la entidad, por el contrario, se establece que los mismos fueron prestados de manera integral y continuada.

PONENTE : DR. LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 14/02/2022
DECISIÓN : ADICIONA
DEMANDANTE : LIBIA SOCORRO CASTILLO CHICAIZA
DEMANDADO : PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
PROCESO : 5200131050032020-00030-01-01 (371)

DERECHO DE LIBRE Y VOLUNTARIA ESCOGENCIA DE RÉGIMEN PENSIONAL - La selección de uno de los regímenes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es libre y voluntaria por parte del afiliado, previa información o asesoría de la administradora pensional.

TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL - DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES: Se encuentra inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - TRASGRESIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN Y DEBIDA ASESORÍA: La falta de asesoría y de información clara, completa, comprensible y suficiente por parte de las administradoras de pensiones, sobre las consecuencias de cambio de régimen pensional, da lugar a la ineficacia del acto de traslado o la exclusión de todo efecto jurídico del mismo.

INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - CARGA DE LA PRUEBA: Les corresponde a las administradoras de pensiones acreditar ante las autoridades administrativas y judiciales que cumplieron con el deber de asesoría e información, pues invertir esta figura procesal contra la

parte débil de la relación contractual es un desatino, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.

INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - FORMULARIOS DE AFILIACIÓN: La suscripción de los mismos no es prueba suficiente del cumplimiento al deber de información o de la información brindada.

Hay lugar a decretar la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen efectuado por la demandante, al establecerse que la administradora de fondos de pensiones accionada no logró acreditar que al momento de efectuar el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, cumplió con el deber de brindar información clara, completa, comprensible y toda la asesoría necesaria acerca de la trascendencia de tal decisión, ni sobre las características de uno y otro régimen, con explicación de sus ventajas y desventajas sobre las cuales estructurara libremente su convencimiento, garantizando con ello una afiliación libre y voluntaria; tal ineficacia del acto jurídico implica privarlo de todo efecto, bajo la ficción jurídica de que nunca se trasladó al RAIS, sino que siempre estuvo afiliado al RPMPD a cargo hoy de COLPENSIONES.

Como consecuencia de la procedencia de la ineficacia y como la conducta indebida partió del fondo administrador del RAIS, hay lugar al reintegro de los valores que debieron recibirse de no haberse producido el traslado, por lo cual este debe devolver la totalidad de lo ahorrado por concepto de aportes pensionales, bonos pensionales, rendimientos financieros y utilidades obtenidos; los deterioros sufridos por el bien administrado, las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez; así mismo los gastos de administración debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos.

Esta decisión no pone en riesgo la sostenibilidad financiera del sistema pensional, en tanto los recursos que deben reintegrarse, serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional, con base en las reglas del RPMPD, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.

ACCIÓN DE INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN Y/O TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL – PRESCRIPCIÓN: No se configura.

Siendo que la pretensión encaminada a la declaratoria de ineficacia del traslado es meramente declarativa y como tal derecho forma parte de la Seguridad Social, es irrenunciable e imprescriptible.

PONENTE	: DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 21/02/2022
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: ESTEBAN OROBIO CUNDUMI
DEMANDADO	: COLPENSIONES
PROCESO	: <u>528353105001 – 2019 – 00158– 01 (201)</u>

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – BENEFICIARIO CÓNYUGE SUPÉRSTITE: Requisitos conforme la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES SIENDO BENEFICIARIO EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL CAUSANTE AFILIADO AL SISTEMA PENSIONAL – CONVIVENCIA: No es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, basta con acreditar la conformación y pertenencia al núcleo familiar, con vocación de permanencia y la convivencia vigente para el momento de la muerte.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN FAVOR DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE – DEPENDENCIA ECONOMICA: Esta no debe ser total o absoluta.

Procedencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, al encontrarse satisfechos los presupuestos legales, siendo que el demandante acreditó su calidad como cónyuge de la afiliada, así como la conformación y pertenencia al núcleo familiar, con vocación de permanencia y convivencia vigente para el momento de la muerte de la afiliada; y respecto de la dependencia económica del actor en relación con la causante, se acredita que la pareja asumía conjuntamente los gastos del hogar, obteniendo ingresos del trabajo de la causante como madre comunitaria y de la labor como agricultor que aquel realizaba, pues teniendo en cuenta que tal dependencia no es absoluta, se pueden percibir otros ingresos adicionales

RETROACTIVO PENSIONAL – Procede su reconocimiento.

El reconocimiento del retroactivo de la pensión de sobrevivientes a favor del accionante obedece al perjuicio irremediable que sobre ello se cierne, pues los ingresos de la causante contribuían al sostenimiento del hogar, de tal manera que frente a su deceso y ante la negativa de la demandada de reconocer la pensión de sobrevivientes al actor, fueron privados de esta fuente económica para atender sus necesidades básicas.

INTERESES MORATORIOS – Procedencia.

Debido a su naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, proceden sin tener en cuenta si la demandada obró de buena fe, luego del vencimiento del término de dos meses contados a partir de la reclamación del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin que esto se haya verificado y a la tasa máxima legal vigente al momento en que se produzca el pago.

PONENTE	: DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 22/02/2022
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: OSCAR ARMANDO GUERRERO TREJO
DEMANDADO	: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE NARIÑO -COOTRANAR LTDA-
PROCESO	: <u>2019 00211 01 (344)</u>

CONTRATO DE TRABAJO – EXTREMOS TEMPORALES: Valoración probatoria.

Analizado el material probatorio obrante en el proceso, se determina que entre las partes existieron dos contratos a término indefinido, los cuales terminaron por mutuo acuerdo y fueron debidamente liquidados.

PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD – PROTECCIÓN ESPECIAL CONSAGRADA EN EL ART 26 DE LA LEY 361 DE 1997: Requisitos.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO DE PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD – CARGA DE LA PRUEBA: Cuando una persona pretende desatar para sí los efectos de la Ley 361 de 1997, debe probar los presupuestos de hecho que le permitan gozar de aquellas consecuencias, esto es, deberá acreditar principalmente, su estado de capacidad diversa y comprobar el conocimiento del empleador en ello.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO DE PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD – INEFICACIA DEL DESPIDO: No se configura.

Teniendo en cuenta que el actor no demostró el hecho del despido ni la situación de discapacidad, no es posible activar la protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997; estableciéndose que la terminación del contrato no fue por la decisión unilateral del empleador, sino por mutuo acuerdo entre las partes; no procediendo la declaratoria de ineficacia del despido y por consiguiente las pretensiones del reintegro y las derivadas del mismo.

ACCIDENTE DE TRABAJO: INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS: Requisitos.

ACCIDENTE DE TRABAJO: INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS – CULPA PATRONAL: Cuando se persigue el pago de tal indemnización, le corresponde al demandante demostrar que el empleador incurrió en culpa en la ocurrencia del accidente de trabajo para que éste asuma la totalidad de los perjuicios que produjo este hecho.

No hay lugar al pago de la indemnización plena de perjuicios, siendo que el actor no acreditó el accidente de trabajo, por tanto, resulta inane el estudio de los demás elementos que configuran la culpa patronal: daño, culpa del empleador y nexo de causalidad entre la culpa del empleador y el accidente de trabajo.

PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 22/02/2022
DECISIÓN : MODIFICA
DEMANDANTE : LUIS ERNESTO LEITON
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PASTO
PROCESO : 2019-00247- 01(343)

CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES ESTATALES DEL NIVEL MUNICIPAL CONFORME EL DECRETO 1333 DE 1986: Por regla general, los servidores del municipio son empleados públicos y excepcionalmente, quienes se dedican a la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

TRABAJADOR OFICIAL - CARGA DE LA PRUEBA: Para ser clasificado como trabajador oficial y por consiguiente, vinculado mediante un contrato de trabajo, le corresponde a la parte actora acreditar indubitadamente que su labor estaba relacionada con el mantenimiento y sostenimiento de obra pública.

TRABAJADOR OFICIAL – CONTRATO DE TRABAJO: Elementos.

CONTRATO DE TRABAJO - PRESUNCIÓN LEGAL: Demostrada la prestación del servicio del actor en favor del demandado, es procedente dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, invirtiéndose la carga de la prueba, por lo que le compete este desvirtuarla.

Dando aplicación al Principio de la Primacía de la Realidad sobre las Formas y de acuerdo al análisis de la prueba recaudada dentro del proceso, se establece que conforme la labor desarrollada, la cual corresponde a la construcción y sostenimiento de obras públicas y la naturaleza jurídica de la entidad accionada, el demandante ostenta la calidad de trabajador oficial; verificándose la existencia de dos contratos de trabajo y no de prestación de servicios, al encontrarse configurados sus

elementos, tales como, la actividad personal, continuada subordinación o dependencia, cumplimiento de un horario de trabajo y utilización de las herramientas que eran entregadas por el demandado; además que tales actividades pertenecen a las actividades normales o corrientes del ente territorial, y en tanto este no logró desvirtuar la presunción legal que obra en su contra, pues no demostró que la labor desempeñada tenía un carácter autónomo e independiente; procediendo la condena al pago de las acreencias solicitadas que fueron acreditadas y sobre las cuales no operó el fenómeno de la prescripción.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO – INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO: Procedencia.

Al acreditarse que lo realmente existente desde el inicio entre las partes fueron varios contratos de trabajo, razón por la que su duración se entiende indefinida y cobijada por la presunción del plazo de seis en seis meses, prorrogable sucesivamente en las mismas condiciones por períodos iguales y como la relación laboral se finiquitó dentro de la última prórroga, al no existir justa causa comprobada, hay lugar a reconocer como indemnización el valor de los salarios correspondiente al tiempo que faltaba para cumplirse el plazo presuntivo.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA – Si vencido el período de gracia otorgado a las entidades que ocupen trabajadores oficiales, para cancelar salarios, prestaciones e indemnizaciones que se hallen insolutos en el momento en que termine el contrato de trabajo y el empleador no realiza el pago empieza a correr la mora a su cargo.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA – Para exonerarse de la condena, el empleador debe acreditar que existen circunstancias que justifiquen la omisión en el pago de prestaciones e indemnizaciones al término de la relación laboral.

Procedencia de condenar a la entidad demandada al pago de esta sanción, al verificarse que el actor demostró la existencia de un crédito insoluto a su favor por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a cargo de la entidad demandada y que esta luego del vencimiento de los 90 días calendario del período de gracia contados a partir de la terminación del contrato laboral, no demostró que canceló tales valores, ni que la omisión se encuentra justificada, en tanto

afirmar que existieron contratos de prestación de servicios y no un contrato de trabajo, implica disfrazar una real vinculación laboral.

PONENTE	: DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 22/02/2022
DECISIÓN	: MODIFICA
DEMANDANTE	: SUSANA DEL CARMEN CÓRDOBA ANGÚLO,
DEMANDADO	: PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., y COLPENSIONES
PROCESO	: <u>2020-00152 -01 (423)</u>

INEFICACIA Y NULIDAD - El concepto de ineficacia en un sentido amplio comprende fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad.

INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - La falta de información clara, completa y comprensible por parte de las administradoras de pensiones, sobre las consecuencias de cambio de régimen pensional, da lugar a la ineficacia del acto de traslado o la exclusión de todo efecto jurídico del mismo.

INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - CARGA DE LA PRUEBA: Les compete a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que el potencial afiliado al momento del traslado recibió la información.

INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - FORMULARIOS DE AFILIACIÓN: La suscripción de los mismos no es prueba suficiente del cumplimiento al deber de información o de la información brindada.

Procedencia de decretar la ineficacia de la afiliación efectuada por la actora, al establecerse que las administradoras de fondos de pensiones accionadas, al momento de efectuar el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, omitieron el deber de brindarle toda la asesoría necesaria, tanto de los beneficios como de los posibles perjuicios que ello conllevaba; constatando que no se realizó un análisis de su situación particular, resultando dicho traslado lesivo a sus derechos; trayendo como consecuencia el retrotraer las cosas al estado anterior, esto es, que nunca se trasladó al RAIS y por lo mismo siempre permaneció en el RPMPD, conservando todos los beneficios.

Como consecuencia de la procedencia de la ineficacia y como la conducta indebida partió del fondo administrador del RAIS este debe trasladar con destino a la cuenta global del RPMPD, la totalidad del dinero ahorrado por la demandante por concepto de aportes pensionales, bonos pensionales, rendimientos financieros, utilidades, así como el porcentaje de gastos de administración que hubiere recibido, debidamente indexado; igualmente debe asumir con sus propios recursos las diferencias que existan entre lo aportado al RPMPD y lo trasladado al RAIS.

PONENTE	: DR. LUÍS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 14/02/2022
DECISIÓN	: COMPLEMENTA
DEMANDANTE	: ARNOLD RIASCOS GAVIRIA
DEMANDADO	: PORVENIR S.A.
PROCESO	: <u>520013105001-2018-00347-01(363)</u>

PENSIÓN DE INVALIDEZ - FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: No se configura.

(...) En efecto en el trámite del proceso salta a la vista que, *-en especial en el caso de la aseguradora-*, al notificarle el llamamiento en garantía se ilustró del contenido del dictamen de marras. De tal manera que perfectamente, en ejercicio de su derecho de defensa, bien pudo haber pedido su aclaración o complementación, no obstante, guardó silencio sobre el particular. Y, es obvio que la notificación a la aseguradora se protagonizara al interior de este proceso, habida cuenta, que su intervención surge por el llamamiento en garantía, en virtud de la vinculación que opera por mandato del ordenamiento jurídico, a la luz del artículo 64 del C.G.P en yuxtaposición con la Ley 100 de 1993, compendio que en su artículo 70 prevé que las sumas adicionales para cubrir los seguros de invalidez y de sobrevivientes estarán a cargo de las aseguradoras con las que la AFP haya contratado.(...)

PENSIÓN DE INVALIDEZ- REQUISITOS: Consolidación del derecho antes del fallecimiento del demandante.

(...) el derecho a la pensión de invalidez, se consolidó al cumplir los requisitos para acceder a dicha prestación a la luz del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º del Decreto 860 de 2003, en cuanto, el demandante, era inválido, dado que contaba con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, exactamente, un total de 68.08% por enfermedad común y fecha de estructuración 1º de octubre de 2013 y acorde con la copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones, contenida en la historia laboral del actor, alcanzaba

con un tiempo cotizado total de 107 semanas sufragadas en forma discontinua en el periodo comprendido junio del 2012 a agosto del 2014, de las cuales 60.06 corresponden a los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.(...)

COMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA - Se erige como una obligación, que no, una potestad del juzgador de segundo grado.

PENSIÓN DE INVALIDEZ - INTERESES MORATORIOS POR NO PAGO OPORTUNO DE LAS MESADAS: Corren desde que hay mora, esto es, desde la fecha en que el afiliado o beneficiario solicita el reconocimiento de la prestación y se ha cumplido el término establecido en la ley para el reconocimiento de la misma.

Teniendo en cuenta que en primera instancia, no existió pronunciamiento sobre los intereses moratorios y en cumplimiento de la obligación de complementar la sentencia, se considera que hay lugar a su condena, siendo que (...) la reclamación de la pensión de invalidez, se presentó ante Porvenir S.A., el 24 de enero de 2018, por lo que el término de cuatro (4) meses corre hasta el 23 de mayo de 2018, por tanto los intereses se causan a partir del 24 de mayo del mismo año, sin que la entidad resolviera sobre el reconocimiento pensional, por consiguiente, quedó la demandada, sujeta a pagar los reclamados intereses moratorios a partir de la citada calenda (24 de mayo de 2018) y en adelante los que si sigan causando hasta que se realice el pago total de la prestación reconocida en esta providencia.

PONENTE	: DR. LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 23/02/2022
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: YESENIA ARACELY MONTAÑO SEGURA
DEMANDADO	: PALMEIRAS DE COLOMBIA S.A.
PROCESO	: <u>528353105001-2018-00061-01 (298)</u>

ACCIDENTE DE TRABAJO – OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR: Al empleador le asiste el deber de cuidar y procurar por la seguridad y salud de los trabajadores, y adoptar todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales.

ACCIDENTE DE TRABAJO – CULPA PATRONAL: La responsabilidad que conlleva la indemnización ordinaria y total de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, que amerita además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que de modo general le corresponden.

ACCIDENTE DE TRABAJO – INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS: Procedencia.

(...) El accidente de trabajo que nos concita se generó por la falta de previsión de la sociedad empleadora para evitar riesgos laborales, al no contar con un cronograma de actividades de prevención de siniestros, no adoptó medidas preventivas para evitar accidentes como el acaecido con el señor José Frison Camacho Segura, quien habiendo sido contratado para ejercer oficios varios, según consta en el contrato de trabajo, lo trasladó el empleador al área de administración como OPERADOR DE FERRY, sin previa capacitación para el ejercicio de dicha labor y sin tener conocimiento de las aptitudes que tenía para ejercer el transporte de dicho automotor, o si técnicamente estaba preparado para prever condiciones mecánicas del mismo; omisión

que colocaba al finado en situación latente de riesgo. (...) Se magnifica la irresponsabilidad de la enjuiciada, al constatarse de la documental expedida por el Ministerio de Transporte, que carecía de registro ante esta entidad, lo que implica que no estaba habilitada para la prestación del servicio público de transporte fluvial de carga o pasajeros (...)

(...) En este caso es ostensible el desconocimiento de la empresa empleadora respecto de las obligaciones que le incumben conforme los artículos 56, 57, 349 y 350 del CST, todos relacionados con la protección y prevención de la salud e integridad de los trabajadores como imperativo legal en cualquier índole de trabajo (...)

(...) la hipótesis relativa a la inexistencia del hecho determinante de la culpabilidad de la empleadora en el accidente que invoca la alzada, no tiene asidero en este caso, pues solo tendría la virtualidad de romper el nexo causal si hubiese demostrado que el accidente se habría presentado aún de no haber concurrido su omisión en ejercer los controles y tomar las medidas preventivas para mitigar los riesgos, lo que no acontece en este caso, porque precisamente, el infortunio tuvo una estrecha relación causal con el descuido empresarial de adoptar las medidas de seguridad en el trabajo; nótese que el empleador ni siquiera había cumplido con su deber de legalizar el funcionamiento del ferry en el servicio de transporte de carga ante el Ministerio de Transporte, fue indiferente ante la falta de licencia del difunto para operar el ferry y no identificó ni evaluó los peligros que implicaba los cambios de corriente ocasionados por la construcción del puente (...)

PONENTE : DR. LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 28/02/2022
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA RAMÍREZ ENRÍQUEZ
DEMANDADO : CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO
PROCESO : 520013105001-2019-00098-01 (382)

CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO: El contrato de trabajo suscrito a término definido, conserva su esencia de ser temporal, independientemente de las veces que el mismo sea prorrogado.

CONTRATO DE TRABAJO – TERMINACIÓN: Es causal de fenecimiento la expiración del plazo fijo pactado.

CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO- A pesar de la modalidad de estabilidad especial por maternidad, el contrato de trabajo a término fijo no puede perder su esencia temporal, de manera que se mantiene vigente únicamente por el tiempo necesario para darle protección adecuada a la maternidad.

CAMBIO DE MODALIDAD CONTRACTUAL DE TÉRMINO FIJO A INDEFINIDO: No se configura.

Teniendo en cuenta que las partes suscribieron contrato de trabajo a término fijo, el cual puede renovarse indefinidamente, sin que este hecho provoque la alteración del mismo a término indefinido, y siendo que el empleador le informó a la demandante dentro del término legal y con antelación a tener conocimiento del estado de embarazo, la decisión de no prorrogarlo y que le garantizó la protección especial por dicho estado, manteniendo el contrato a término fijo, durante la gestación, licencia de maternidad y periodo de lactancia, lo cual generó una modalidad de estabilidad especial por maternidad, por lo cual culminado lo anterior, si las partes no desean prorrogarlo, la vinculación termina sin ninguna formalidad y que en este caso fue por la expiración del plazo pactado, se determina que no se presentó un cambio de modalidad contractual de término fijo a

indefinido, por falta de suscripción de un nuevo contrato durante el periodo de prórroga por maternidad, pues este no era necesarios, estableciéndose por lo tanto, que no existió despido injusto.

PONENTE	: DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 01/03/2022
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: COLOMBIA DEL SOCORRO BENAVIDES BONILLA Y OTRO
DEMANDADO	: PORVENIR S.A.
PROCESO	: <u>2018-00060-01 (360)</u>

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – BENEFICIARIOS: Padres económicamente dependientes del causante.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – PADRES ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTES DEL CAUSANTE: No obstante, la dependencia económica no debe ser total o absoluta debe existir una subordinación económica, de manera que, ante su supresión, quien sobrevive no puede valerse por sí mismo y su solvencia se vea amenazada comprometiendo sus condiciones dignas de vida.

Del análisis en conjunto de la prueba, se determina que los demandantes demostraron el requisito de la dependencia económica para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su hijo, en tanto se acreditó el apoyo económico brindado por éste hacia sus padres para satisfacer necesidades básicas en servicios públicos y alimentos ligados al concepto de vida digna; sin que sea relevante el hecho de que el demandante era quien asumía los gastos del hogar antes de que el causante comenzara a trabajar, en tanto al no requerirse que dicha dependencia económica sea total y absoluta, no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos propios o de un tercero.

PONENTE	: DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 01/03/2022
DECISIÓN	: REVOCA PARCIALMENTE
DEMANDANTE	: LUZ IRENE ERASO ZAMBRANO BOLAÑOS
DEMANDADO	: POSITIVA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LILIANA MÓNICA SANTACRUZ
PROCESO	: <u>2018-00180-01 (361)</u>

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CÓNYUGE SUPÉRSTITE: Requisitos.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CÓNYUGE SUPÉRSTITE: Le basta probar el requisito de la convivencia con el causante por cinco años en cualquier época.

Procedencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, siendo que logró acreditar la convivencia con el causante afiliado, con quien tenía vigente la unión conyugal, por un término de 5 años en cualquier tiempo, en tanto no le asistía la carga de demostrar que esos 5 años de convivencia fueron inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante.

PONENTE	: DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 02/03/2022
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: ANA MILENA RAMIREZ VELA
DEMANDADO	: COLPENSIONES
PROCESO	: <u>520013105003-2019-00363-01 (240)</u>

PENSIÓN DE VEJEZ- RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: El beneficio del régimen de transición que regula el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se pierde de no cumplirse con las prerrogativas contenidas en el acto legislativo No. 01 de 2005.

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA- Procedencia.

No hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez a la actora siendo que:

(...) A la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, 30 de abril de esa misma anualidad, acreditaba 40 años y por lo tanto, era beneficiaria del Régimen de Transición regulado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; no obstante, como el acto legislativo No. 01 de 2005 limitó el uso de este beneficio transicional únicamente hasta el 31 de julio de 2010, salvo para quienes a la entrada en vigencia de tal reforma constitucional, 29 de julio de 2005, hubiesen cotizado 750 semanas, evento en el cual podrían alcanzar hasta el año 2014 el derecho pensional bajo las égidas de la norma anterior, siempre que para ese momento acredite TODOS los requisitos que impone la respectiva ley. Tal condición, la que impone el parágrafo transitorio 4º del mencionado acto legislativo no la cumple la actora, pues durante toda su vida laboral cotizó 534 semanas, lo que de contera permite concluir que a 31 de julio de 2010 no acreditó ninguno de los dos requisitos exigidos por el artículo 12 del decreto 758 de 1990 para alcanzar el derecho pensional pretendido y por lo tanto, perdió los beneficios del régimen de transición; esto es, 55 años por ser mujer y un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización durante los últimos veinte (20) años anteriores al

cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Bajo tales premisas, ningún error cometió COLPENSIONES al direccionar el anhelo de la Sra. ANA MILENA RAMÍREZ VELA hacia la indemnización sustitutiva, porque si bien fue beneficiaria del régimen de transición que regula la Ley 100 de 1993, en su artículo 36, tales prerrogativas no se conservaron más allá del año 2010, momento en el cual debía cumplir los dos requisitos contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 de ese mismo año, pero ello tampoco ocurrió.(...)

PENSIÓN DE VEJEZ – Requisitos conforme el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003: No procede su reconocimiento.

(...)la situación de la promotora de la acción se orienta por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que dispone, como requisitos para obtener la pensión de vejez (...) de conformidad con la historia laboral aportada al expediente, la actora únicamente cotizó 534.71 semanas y no las 1.300 que la norma exige, motivo por el cual la prestación reclamada tampoco alcanza prosperidad. (...)

PONENTE	: DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 07/03/2022
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS MONTENEGRO CAMARGO
DEMANDADO	: PORVENIR S.A. y SEGUROS ALFA S.A
PROCESO	: <u>2019-00097-01 (379)</u>

PENSIÓN DE INVALIDEZ POR ENFERMEDADES CRÓNICAS, CONGÉNITAS O DEGENERATIVAS – LIQUIDACIÓN DEL IBL.

RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ A CARGO DE UN FONDO PRIVADO – LIQUIDACIÓN DEL IBL: Conforme el promedio de los salarios cotizados en los últimos 10 años.

Hay lugar a la reliquidación de la pensión de invalidez, siendo que para su reconocimiento al tratarse de enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas, puede tomarse como fecha para el estudio de la causación del derecho la de la última cotización, por lo cual se tienen en cuenta los aportes efectuados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez y en este caso, el IBL se calcula con el promedio de las cotizaciones de los últimos diez años y aplicando la tasa de reemplazo correspondiente y teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, la mesada pensional obtenida es superior a la reconocida al actor; debiéndose cancelar el retroactivo por las diferencias pensionales de invalidez.

FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ - La suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión, estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez.

(...) La reliquidación de la que fue objeto la pensión de invalidez del demandante, no implica que se desconozca la suma ya pagada por la aseguradora recurrente, ni menos aún que ésta tenga que asumir un doble pago, pues, teniendo en cuenta que ya cumplió con su obligación legal de contribuir con la suma adicional necesaria para financiar la pensión, solo deberá concurrir al pago si, una vez determinada en forma definitiva la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión del demandante, en cuyo caso deberá satisfacer solo el saldo faltante si a ello hubiere lugar, de conformidad con las condiciones pactadas en la póliza previsional otorgada a favor del afiliado (...).

DIFERENCIAS PENSIONALES – INTERESES MORATORIOS: Proceden en los casos de pago parcial o incompleto de la pensión.

Procedencia de ordenar el pago de los intereses moratorios, siendo que (...) los intereses se deberán reconocer también en los casos de pago parcial o incompleto de la pensión, puesto que los intereses tienen un carácter resarcitorio mas no sancionatorio, por lo cual no se tiene en cuenta la conducta de la entidad, advirtiéndose además que los intereses solo procederán respecto del saldo por valor reliquidado y no sobre el valor total de la mesada pensional (...).

PONENTE	: DR. LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 07/03/2022
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: ÁLVARO EDMUNDO BENÍTEZ ZARAMA
PROCESO	: <u>520013105001-2019-00338-02 (027)</u>

FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR: Le corresponde al empleador acreditar la existencia de una justa causa para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical.

FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR: La calidad de pensionado constituye justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, procediendo la autorización para el levantamiento del fuero sindical y por consiguiente el despido del trabajador.

(...) el empleador goza de discrecionalidad en virtud de la cual, no está atado u obligado a despedir al trabajador. Pues, precisamente, es esa discrecionalidad o facultad que tiene este extremo de la relación laboral, para decidir – *independientemente de las razones que existan*- si mantiene o no el vínculo laboral, la que impide que, en el evento de disponer bajo el fundamento que considere legal, que como ocurre en este asunto, *-es el hecho de que el trabajador ya adquirió el estatus de pensionado y se encuentra incluido en nómina-*, se predique afrenta al derecho de asociación sindical; máxime cuando dicha motivación para despedir, encuentra respaldo legal, pues se encuentra enmarcada en el literal (a), numeral 14 del artículo 62 CST, en concordancia con el inciso 1° del parágrafo 3 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (...)

(...) tratándose de la causal dispuesta en el numeral 14, literal a) del artículo 62 CST, no se impone al empleador la rigurosidad del principio de inmediatez como en las demás causales que implican una conducta lesiva por parte del trabajador que en consecuencia produce la terminación de su contrato de trabajo, al tratarse de una prestación de carácter permanente y además, resulta objetiva y razonable, como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-1037 de 2003, pues, por una parte,

no quedaría el trabajador desamparado y se protegería su mínimo vital con la mesada pensional, dándole la posibilidad gozar de descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de su producción laboral es evidente y, además, se generarían la posibilidad que otra persona pueda ocupar el cargo, permitiendo la consolidación del derecho al trabajo, instituido no sólo como un derecho, sino también como una obligación social y que goza de la especial protección del Estado, a través del relevo generacional.(...)

FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR: PRESCRIPCIÓN. No se configura.

(...) la aplicación del término de prescripción consagrado en el artículo. 118 A del CPTSS. no opera en aquellos casos en que la causal sea la del reconocimiento pensional del trabajador al amparo del párrafo 3º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003. En efecto, ésta a diferencia de las demás que contemplan los artículos 62 y 63 del CST, puede ser invocada en cualquier tiempo, por constituir una causal especial, que tipifica una facultad que la ley le brinda al empleador y de la cual puede hacer uso cuando estime conveniente (...).

PONENTE	: DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 07/03/2022
DECISIÓN	: REVOCA
DEMANDANTE	: EDGAR EDMUNDO PANTOJA ANDRADE
DEMANDADO	: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
PROCESO	: <u>2019-00175- 01 (367)</u>

LA CONCILIACIÓN EN PROCESOS DE FUERO SINDICAL - Validez y efecto de cosa juzgada.

CONCILIACIÓN – VALIDEZ: Requiere el cumplimiento de los presupuestos previstos en el artículo 1502 del Código Civil.

CONCILIACIÓN EN PROCESOS DE FUERO SINDICAL-PARTICIPACIÓN DEL SINDICATO – Este es parte en el proceso, no tercero.

CONCILIACIÓN EN PROCESOS DE FUERO SINDICAL-PARTICIPACIÓN DEL SINDICATO: Al ser forzosa su vinculación, se le debe notificar el auto admisorio de la demanda, para que decida, en ejercicio de sus funciones y con plena autonomía si participa o no en el proceso.

PROCESO DE FUERO SINDICAL - NULIDAD DEL ACTA DE CONCILIACIÓN: Al haberse realizado con el lleno de los requisitos legales, esta no se configura.

No procede la declaratoria de nulidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de fuero sindical, al establecerse que es válido, por encontrarse reunidos los presupuestos legales para ello, conservando los efectos de cosa juzgada, siendo que al sindicato se le garantizaron todos sus derechos y fue debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, asistiéndole el derecho de participar o no en el proceso; sin embargo, al no comparecer le fue designado

Curador Ad Litem, procediendo de manera voluntaria, el ahora demandante, como titular de los derechos subjetivos que le asistían como trabajador aforado, a conciliar sus diferencias, sin que se vieran afectados ni sus derechos ciertos e indiscutibles ni los derechos de asociación.

PONENTE	: DR. LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 07/03/2022
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: EDWIN HERNÁN LÓPEZ ORTEGA
DEMANDADO	: CORPORACIÓN NARIÑO EMPRESA Y FUTURO “CONTACTAR”
PROCESO	: <u>520013105001-2019-00283-01(385)</u>

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA – CARGA DE LA PRUEBA: Cuando se endilga terminación del contrato de trabajo injustificadamente, corresponde al trabajador acreditar la desvinculación, a su turno, al empleador le concierne la justificación del mismo.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO CON JUSTA CAUSA – Incumplimiento grave de las obligaciones laborales por parte del trabajador.

Se determina que la empresa demandada logró demostrar que el finiquito del vínculo laboral ocurrió por justa causa, dado que el actor incurrió en faltas calificadas como graves por el reglamento interno de trabajo, por lo cual procedió su despido una vez realizado un proceso disciplinario.

PRESTACIONES SOCIALES – COMISIONES: Falta de prueba para calcular su porcentaje.

No obstante, las comisiones constituyen factor salarial y deben incluirse en la liquidación de prestaciones sociales, no es factible su liquidación teniendo en cuenta que no se demostró que efectivamente hubo cumplimiento de metas para acceder a las mismas, no siendo posible determinar el monto que por tal concepto debió computarse.

PONENTE	: DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 24/03/2022
DECISIÓN	: ADICIONA
DEMANDANTE	: CLÍMACO ANTONIO ROSERO VILLEGAS
DEMANDADO	: COLPENSIONES
PROCESO	: <u>520013105003 – 2020 – 00257 - 01 (353)</u>

PENSIÓN DE JUBILACIÓN LEGAL Y PENSIÓN DE VEJEZ – FINANCIACIÓN: Los dineros con los cuales se financia la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES no provienen del tesoro público, como si ocurre con la pensión de jubilación legal.

PENSION DE JUBILACIÓN LEGAL Y PENSION DE VEJEZ – COMPATIBILIDAD: Procede siempre que los tiempos que respaldan cada uno de los derechos pensionales provengan de diferente fuente de financiación, incluso si ellos fueron coincidentes.

COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y LA DE VEJEZ AL EFECTUAR COTIZACIONES EN CALIDAD DE TRABAJADOR DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO – Procedencia.

(...)el demandante percibe una pensión de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tal condición fue reconocida mediante Resolución No. 1933 de 26 de septiembre de 2013, por los servicios prestados como docente del sector público entre el 12 de febrero de 1988 a 13 de marzo de 2013; empero, cotizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado para ese entonces por el extinto I.S.S., hoy a cargo de COLPENSIONES, resultante del servicio prestado en instituciones educativas y empresas de carácter privado, entre el 2 de mayo de 1977 y el 31 de julio de 2009, para un total de 1.320,57.

En este orden, si bien los tiempos resultan coincidentes, parcialmente, no se predica lo mismo de la fuente de financiación y por ello no se configura, de manera alguna, la incompatibilidad reñida por la administradora pensional traída a juicio, pues

mientras en el primero se trata de un régimen pensional especial, financiado directamente por la Nación; el segundo, en cambio, se capitaliza con los aportes realizados tanto por el demandante como por su empleador del sector privado. (...)

PENSIÓN DE VEJEZ – REQUISITOS: Conforme la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

(...) la Sala concentrará su atención en verificar el cumplimiento de los requisitos por parte del actor para alcanzar la pensión de vejez, en el marco del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, sin derecho a régimen de transición.

Y la respuesta es afirmativa en tanto nació el 13 de marzo de 1958, es decir, los 62 años los cumplió el mismo día y mes del 2020 y cotizó al RPM 1.320,57 semanas hasta el 31 de julio de 2009 (...).

(...)El cálculo de la mesada pensional, sigue los lineamientos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con base en los últimos 10 años de cotización registrados por el actor el resumen de su historia laboral, por cuanto no se adosó, como era su deber probatorio, la sábana completa de cotizaciones y que permitiría realizar el cálculo sobre lo aportado en toda su vida laboral.(...)

PONENTE	: DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 31/03/2022
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: SONIA YANETH CHAVES BENITES
DEMANDADO	: MARIANA DEL PILAR VITERY FUEL
PROCESO	: <u>523563105001-2018-00270-01 (319)</u>

SANCIÓN MORATORIA - SU APLICACIÓN NO ES AUTOMÁTICA: Se debe analizar si el empleador actuó de buena fe a fin de determinar si el incumplimiento estuvo guiado por medidas razonables.

SANCIÓN MORATORIA – EXONERACIÓN: Las justificaciones para que no proceda la condena deben ser serias, válidas, sólidas y atendibles por encontrarse en juego derechos laborales.

SANCIÓN MORATORIA - CARGA DE LA PRUEBA: El empleador tiene la carga de probar los motivos por los cuales no efectuó el pago de prestaciones sociales y derechos laborales al término de la relación laboral.

(...) los argumentos de la apoderada de la parte demandada sólo refieren que la demandante se negaba a comparecer al local para recibir el dinero de su liquidación o conciliar lo adeudado; sin embargo, ello resulta insuficiente para liberarse de las condenas resarcitorias que trae el artículo 65 del C.S.T., porque finalmente se sacrificaron de manera seria los derechos laborales de la trabajadora, quien alcanzó la reivindicación de los mismos tan solo a través de la presente contienda judicial.(...)

(...)si la demandante se negaba a recibir los dineros correspondientes a su liquidación, la demandada debía adelantar el trámite de pago por consignación y notificárselo a la interesada, si su verdadero interés era evitar una condena indemnizatoria. Como ello no ocurrió, procede la sanción moratoria, no porque la mala fe se presuma, sino porque se omitió acreditar razones válidas, serias, sólidas y atendibles que le ubiquen en el plano de la buena fe. (...)

PONENTE	: DR. LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 31/03/2022
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: MODIFICA
DEMANDADO	: COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	: <u>520013105001-2019-00113-01 (383)</u>

AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES – MORA PATRONAL Y FALTA DE AFILIACIÓN: Son dos situaciones jurídicas diferentes con consecuencias distintas, tanto para el empleador, como para la administradora de fondos de pensiones.

AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES – Si bien es cierto la afiliación al sistema pensional es una sola, ello no implica que el empleador esté eximido de registrar la novedad de reingreso de los trabajadores, cuando anteriormente había reportado el retiro.

AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES – Su omisión implica el pago del cálculo actuarial.

No hay lugar a ordenar a Colpensiones liquidar el pago de la deuda patronal por cotización a pensión de los trabajadores –hoy pensionados- respecto de los periodos cuyo pago omitió, en tanto, al haber la demandante registrado la novedad de retiro de los mismos ante Colpensiones y haber operado el cese del pago posterior de cotizaciones al sistema pensional, sin que se hubiere registrado la novedad de reingreso de los trabajadores a dicho sistema, no se efectuó una activación de la afiliación; no siendo de recibo la excusa de que por error no se realizó el reingreso, por tanto, al haberse omitido la afiliación, se deben pagar las cotizaciones adeudadas mediante el cálculo actuarial.